**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe**, Rosana Díaz Reyes,** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua a efecto de perfeccionar el tipo penal de Violencia Familiar, así como visibilizar y tipificar la violencia familiar por interpósita persona, conocida como “Violencia Vicaria”; lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El concepto de violencia evoluciona luchando contra la invisibilización sistemática, como sociedad a través de los grupos y colectivos que luchan por los derechos se ha logrado, que sean visibles y sancionables diversas formas de violentar, considerando sus modalidades así como la gravedad de las mismas, para su pena proporcional y erradicación social.

Esta es la lucha de las mujeres, hacer visible lo que como sociedad nos negamos a ver, sancionar con justa causa lo que nos quita la seguridad, la paz, e incluso, la vida. Luchamos contra la negación de lo que es tangible, luchamos por todas las que ya no pueden luchar, por las que diario sufren injusticia y se les niega el derecho de gritar ¡JUSTICIA!

La progresividad de los Derechos Humanos, es hija y hermana de la progresividad de los derechos de las mujeres, tanto en su esfera familiar, laboral, económica, social y cultural; por eso es imprescindible conforme al artículo primero constitucional, recordar la interdependencia de los mismos Derechos Humanos, destacando que “los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.” [[1]](#footnote-1)

Conforme al preámbulo expuesto, así también, que la presente busca perfeccionar el delito de Violencia Familiar y la visibilización de la Violencia Vicaria, como su adecuada sanción, expresaré primeramente, de forma concreta, las 3 aristas fundamentales por las que se presenta esta iniciativa:

1. Es una iniciativa que tiene el propósito de ser una **acción afirmativa en el proceso legislativo.** Dato con orgullo, que se han presentado relacionado al tema, diversas propuestas, como el caso de la presentada el 11 de abril por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a la que se adhirió la bancada de MORENA de la que soy integrante, así como las y los integrantes de la bancada del PRI. Posteriormente, la presentada el 20 diciembre 2022 por el Dip. Omar Bazán, a la que se suma la presentada por la Dip. Ana Georgina Zapata Lucero 03 mayo 2023. También se presentó el 2 mayo de 2023, en la voz y fuerza de la Dip. Ilse América García Soto, iniciativa que junto a mi bancada firmé y secundo en su integralidad. Visto lo anterior, entiendo que al ser tema delicado y complejo debe ser tratado con el mayor de los cuidados, lo que es probable haya retrasado su discusión. No obstante, es importante que mientras el asunto no sea resuelto, debemos seguir expresándolo hasta lograr la causa. Es por ello, que esta iniciativa tiene el propósito de servir como **impulso procesal en el quehacer legislativo**, consciente de que es un trabajo que nos compete a todas y todos, que hay temas que no se olvidan, que siguen en la agenda de las mujeres, fuera y dentro de este Congreso. Para efectos, se sumará por separado otra iniciativa complementaria en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Esta iniciativa, asume que la importancia de tipificación de la violencia vicaria ha quedado, no sólo manifiesta, sino reiterada, propósito al que sumaré. **Por ello, que para el enriquecimiento del debate legislativo, pretendo mediante la presente agregar más elementos a considerar y discutir, para mejorar, perfeccionar y erradicar la violencia vicaria en la que profundizaré en su debido momento.**
3. Además, como lo expreso en esta iniciativa, la interdependencia y progresividad de los Derechos Humanos**,** implica que veamos las estructuras legales en su conjunto y complementariedad pertinente, **por tanto, es fundamental perfeccionar el delito de Violencia Familiar.**

En el marco jurídico que se desenvuelve, es claro que los dispositivos penales resultan un frente de batalla esencia, en el reconocimiento de derechos como en su protección, cita idónea a forma de introducción es el criterio 1a. CXXXVI/2015 (10a.):[[2]](#footnote-2)

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana… favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección... Así, por la existencia del vínculo entre los Derechos Humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad ha encontrado un contexto propicio para desarrollar un efecto útil. De manera que para lograr que el proceso cumpla con sus fines, el principio de progresividad ha tenido un desarrollo histórico evolutivo que generó un efecto expansivo en la incorporación normativa y jurisprudencial de nuevos derechos sustantivos para las partes en los procedimientos… Un ejemplo claro del desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es, sin duda, el proceso penal que, con motivo de los fallos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresivamente ha incorporado nuevos derechos sustantivos tanto para los imputados como para las presuntas víctimas... Ahora bien, el desarrollo evolutivo de los derechos referidos ha sido posible porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales en los que se contienen normas en materia de derechos humanos, **son instrumentos vivos que han sido interpretados y aplicados a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos…**

**Violencia Vicaria, su circunstancia estructural y sistemática contra las mujeres en el marco jurídico mexicano**

Aunque he hecho notar, que ya se ha expresado en este Congreso, la violencia y discriminación estructural contra las mujeres; me gustaría hace un énfasis en la Violencia Vicaria, la cual es definida como aquella que mediante una tercera persona (interpósita persona) tiene el propósito de generar una aflicción, dolor, o incluso, castigo a la mujer. Este hecho se manifiesta constantemente al buscar dañar o separar a las hijas e hijos de sus madres, precisamente, para causarles por consecuencia un profundo sufrimiento a las madres. Las tercera persona puede ser por sustitución, en tanto generar el daño directamente a un ser amado, o bien, puede ser por tercera persona como medio para separar a la madre, o en su caso, violentarle de formas diversas.

Este delito, tiene la particularidad, de que se usa para efecto de predisponer a un tercero contra la madre, y en su caso, incluso utilizar medios legales para dañar la relación de la madre con un ser querido. Es todavía aún más aberrante al observar, que las autoridades llegan a prestarse para ejecutar mecanismos para causarle este sufrimiento a las mujeres. Socialmente hay una predisposición para discriminar estructuralmente a la mujer. En relación a esto, destaco lamentablemente a Ciudad Juárez, con un caso referente a la violencia estructural:

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 20096.

…

132. La Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”. También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en **Ciudad Juárez**: debe reconocerse que **una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno.**

Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, **en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.**

133. Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios **en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer**.[[3]](#footnote-3)

Según Amnistía Internacional, **las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres**”.[[4]](#footnote-4)

A su vez, el CEDAW resalta que **la violencia de género**, **incluyendo** los asesinatos, secuestros, desapariciones y **las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”** y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.[[5]](#footnote-5)

Ante lo mencionado, debemos agregar que existe un amplio abanico regulatorio que ha progresado consistentemente en los últimos meses, por ello, que debemos destacar de las iniciativas presentadas en esta Soberanía y en diversos Estados de la República, que a esta violencia se le enuncia con mención de Vicaria, pues así ha permeado en la cultura. No obstante, por la naturaleza lingüística da mayor certidumbre en nuestro marco referirla *por interpósita persona.*

Además, en un análisis comparativo, mediante la presente sumamos para su discusión una formulación integrada a la violencia familiar, con una separación del tipo base, en primera instancia porque existen más elementos y supuestos de aplicación, lo que logra un espectro protector mayor y que no difiere de la naturaleza actualmente tipificada como violencia familiar.

En ese orden de ideas, debe perfeccionarse el delito de Violencia Familiar, ante todo porque también por sí mismo el delito presenta áreas de mejora que son tangibles en su particularidad.

La siguiente tabla comparativa, integra diferentes cuerpos normativos con destacados en los que puntualizaremos.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Código Penal del Estado de Chihuahua | Código Penal Federal | Código Penal de la Ciudad de México | Dictamen en la materia del Senado de la República |
| TITULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA CAPÍTULO I VIOLENCIA FAMILIAR  Artículo 193. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a **dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho,** se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.  **Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**  -…  La pena se incrementará hasta en una mitad, cuando la conducta se ejecute en presencia de alguna niña, niño o adolescente.  La pena se incrementará en una mitad, cuando a sabiendas de que la mujer se encuentra embarazada, el agente ejecute la conducta descrita en el primer párrafo; se realice la conducta en contra de una persona menor de 18 años; o en contra de una persona mayor en situación de vulnerabilidad.  Este delito se perseguirá de oficio. | CAPÍTULO OCTAVO  Violencia familiar  Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o **conductas** de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.  A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia.  Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.  Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes. | TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR ARTÍCULO  200. A quien **por acción u omisión,** ejerza cualquier tipo de **violencia** física, **psicoemocional**, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que **habite**, en contra de:   1. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario; 2. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 3. El adoptante o adoptado; 4. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y 5. **La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.**   Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de **violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.  No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores. | Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o **conductas** de  dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, **o sexual** a alguna persona con  la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad,  afinidad o civil, concubinato, **cohabitación** o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.  …  **Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.**  Artículo 343 quáter. - En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada **y violencia a través de interpósita persona,** el Ministerio Público exhortará a la persona **imputada** para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las **medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para** salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma **y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**  La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas **en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.** |

Añado el concepto de Violencia Vicaria de LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que es referencial, tanto de las iniciativas presentadas en Chihuahua como en el resto de los Estado de la República, y que como se mencionó en un principio, a esta iniciativa se sumará diversa complementaria, que es específica para nuestra Ley Estatal. No obstante, con la observación de la definición de violencia encontramos la utilidad concurrente entre las normas.

|  |
| --- |
| **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** |
| TITULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES  Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:  X. Violencia Vicaria: es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor. Este tipo de violencia puede cometerse también a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia. Es particularmente grave cuando las instituciones destinadas a la atención y acceso a la justicia, al no reconocerla, emiten determinaciones, resoluciones y sentencias sin perspectiva de género vulnerando derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez. |

Para efectos de lo anterior, desglosaré la propuesta con su correlacional análisis.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Actual Código Penal del Estado de Chihuahua | Elementos de análisis | Propuesta |
| TITULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA CAPÍTULO I VIOLENCIA FAMILIAR  Artículo 193. A quien ejerza algún acto **(1)** abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar **(4),** controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar **(2)**, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; **(3)** o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.  **(4.1) Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**  …  …  …  Este delito se perseguirá de oficio. | 1. En teoría penal es entendido que la conducta delictiva, o mejor expresado, antijurídica, puede ser por acción u omisión. No obstante lo anterior, se entiende que la expresión *conducta* refiere a ambos sentidos,[[6]](#footnote-6) pero además, por certeza jurídica y su consecuente constitucionalidad debe incluir *“los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, así como la sanción correspondiente por la comisión de esos delitos.”[[7]](#footnote-7)* En tal tesitura, siempre y cuando se cumpla con los elementos básicos del tipo penal, es preferible para denominar una acción u omisión, el término conducta, en especial en un ámbito como el de la violencia familiar donde las variedades de comportamiento y comisión delictiva son tan amplios. 2. Elementos del tipo penal básico de violencia familiar: PC1 Dominar PC 2 controlar o PC3 agredir de manera MPC0.1 física, MPC0.2 psicológica, MC0.3 patrimonial, MPC0.4 económica o MPC0.5 sexual, LCI. dentro o LCII. fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que CT2.1 esté, o CT2.2 haya estado unida, por un vínculo CV2.0.1 matrimonial, de CV2.0.2 parentesco por consanguinidad, CV2.0.3 afinidad o CV2.0.4 civil; CV2.0.5 tutela o CV2.0.6 curatela; 2.0.7 concubinato; o bien, que CV2.3 haya tenido o CT2.4 tenga alguna CH2.0.8 relación afectiva o CH2.0.9 sentimental de hecho… Conforme a lo anterior, encontramos distintos elementos que conforman el tipo penal de violencia familiar, con sus características y condiciones, que visualmente identificamos de la siguiente manera: **PC.** Aquí referido como *propósito conductual*, pues es un delito *per sé* doloso y que se llega a beneficiar por la discriminación y discrecionalidad estructural. **MC.** Modalidad del propósito conductual, en este caso se visibilizan las formas que puede tomar la o el victimario para lograr su propósito. **LC.** Lugar de comisión, elemento espacial de este tipo penal, especificado en únicamente dos espacios *dentro y fuera del domicilio familiar*. **CT.** Condición de temporalidad en la comisión de este delito, que en particular refiere a que no importa si la relación (cualquiera que fuere) es actual o pasada. **CV.** Condición de vínculo, en la que refiere el tipo penal materia de análisis, la característica de vínculo entre víctima-victimario necesaria para encuadrar en este delito. Y, **CH.** Condición de hecho, en referencia a las relaciones de hecho, anteriores y presentes, de la víctima-victimario.  **Elementos faltantes o incompletos:** | TITULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA CAPÍTULO I VIOLENCIA FAMILIAR  **Artículo 193.** A quien ejerza algún acto **o conducta** abusiv**a** de poder**,** omisión intencional **o de violencia**, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio **en que habite**, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; **en razón de cohabitación,** o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.  **La violencia** a que se refiere el presente artículo se entenderá **conforme a los tipos y modalidades** **consideradas en la** Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.  …  …  …  …   1. **Artículo 193. Bis. A quien cometa violencia familiar, a través de interpósita persona o a quien bajo el supuesto de este delito engañe a la autoridad, la pena prevista en el artículo 193 aumentará hasta en una tercera parte.** 2. **A quien cometa violencia familiar contra una mujer a través de interpósita persona, o a quien bajo el supuesto de este delito engañe a la autoridad, la pena prevista en el artículo 193, aumentará hasta en una mitad.** 3. 193. Ter. - **En los casos de violencia familiar, maltrato infantil o violencia familiar a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva o amenazante para la víctima. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para salvaguardar la integridad patrimonial, física o psíquica de la víctima** **y, podrá solicitar además las órdenes de protección que establece la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** |
| Del perfeccionamiento del delito de Violencia Familiar. Elementos que se modifican o integran en la propuesta, conforme a los numerales de la primera columna del cuadro comparativo:   1. En este sentido, conscientes de ya existir la expresión “acto” y “omisión intencional”, se agrega la expresión “**conducta**”, que si bien asimila ambos conceptos es prudente por lo expuesto ampliar la forma comisiva, por consecuencia además, los medios comisivos. 2. Del (LC.), Lugar de comisión, originalmente se establece dentro y fuera del domicilio familiar. En este sentido, tiene cierto grado de absurdo porque cualquier espacio califica ambas áreas por lo que especificarlo implica un análisis jurisdiccional innecesario sobre el lugar de la comisión, no obstante, respetando la construcción del tipo penal, resulta conveniente también sustituir la palabra “familiar” por “habite” para evitar en análisis *de qué es o no es familiar, o lo que refiere en su limitación.* 3. De la (CV.), Condición de vínculo, que en congruencia con el punto anterior, debe reconocerse por dinámica, así como la realidad social donde se manifiesta, que se puede cohabitar con otra persona sin ninguna otra relación que la cohabitación misma. Por tanto, por la dinámica y circunstancia consecuente, tomando en consideración la legislación comparada, debe incluirse en el tipo penal básico de Violencia Familiar la cohabitación como vínculo entre victimario y víctima. 4. De las delimitaciones de la violencia y la integración de **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEDMVLV).-** Resulta importante destacar que la actual construcción del tipo básico de Violencia Familiar, considera en su párrafo segundo, que la violencia se entenderá en los términos de la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. No obstante lo anterior, en ninguna parte del artículo 193 se expresa el término *violencia,* excepto en la denominación del delito, que para efectos, por la construcción del delito mismo establece *qué es la violencia familiar* en tanto tipo penal. Es decir, la referencia actual en el artículo 193 a la **LEDMVLV,** es imperfecta al no tratar el término *violencia* de ninguna forma en el tipo penal básico o sus derivados, para efectos de lograr esta vinculación, de forma efectiva, debe integrarse al tipo de Violencia Familiar el medio comisivo de la conducta antijurídica, pues no bastan la expresión “violencia” en el título del delito, si el título mismo no reconoce la violencia por sí misma.   De la adición del delito de Violencia Familiar por interpósita persona. Elementos que se integran en la propuesta, conforme a los numerales de la tercer columna del cuadro comparativo:   1. Del Artículo 193. Bis., conforme a lo expuesto, resulta oportuno señalar nuevamente, que en términos de Derecho Mexicano, y con el propósito de ampliar la ventana sin generar un esquema taxativo que se vuelva limitante en la sanción del delito, buscando en ese tenor, la máxima protección de las víctimas, la denominación *de Violencia Familiar por interpósita persona,* es la que ajusta con nuestro orden normativo y mayor protección de la víctima. Una vez reiterado lo anterior, fortalecido y perfeccionado el delito base para el reconocimiento de los diferentes tipos de violencia, se reconoce una modalidad primaria del delito, con consideración de todas las víctimas que universalmente pueden sufrir esta clase de violencia. 2. Del Artículo 193. Bis., segundo párrafo, tal como se ha insistido **este es un delito, estructural y sistemáticamente cometido contra las mujeres, por tanto, es un delito de género.** Si bien, también se pena en esta propuesta a la universalidad de posibles víctimas, no podemos dejar de apuntar y señalar que originalmente se ejerce contra las mujeres, facilitado ante todo por las dinámicas de poder. Esta distinción, hace urgente visibilizar la vulnerabilidad sistemática por razón de género, por ello se integra un segundo párrafo, **que visibiliza,** y como medida de acción afirmativa, que aumenta la pena cuando su comisión es en contra de las mujeres. 3. Del Artículo 193. Ter., se adiciona este artículo en razón de fortalecer las medidas de seguridad del Código Penal de nuestro Estado, con las medidas de protección de **la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,** donde hay una ampliación y visión concatenada, así como concurrente entre autoridades, para el cuidado y protección de la integridad de la víctima. Si bien, son medidas y solicitudes que el Ministerio Público ya está facultado para ejercer, es también, una realidad jurídica y social que visibilizarlo fortalece e incentiva la toma de dichas medidas de protección. Mencionando además, que se busca fortalecer al Ministerio Público como agente protector de la sociedad víctima. | | |

Con insistencia, destaco que esta propuesta tiene la intención fundamental de servir como acción afirmativa del proceso legislativo para el desahogo y buena resolución de las propuestas ya presentadas en relación a la Violencia Vicaria. Persiguiendo siempre la máxima protección de las mujeres víctimas de esta violencia, y de cualquier otra. Si bien, se presenta una formulación distinta a las ya existentes, mi voluntad y respaldo estará primero en la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

El hecho de presentar redacción diversa, ciertamente es para abrir el debate a nuevos elementos y consideraciones, pero que en ningún momento se piense o crea, que se olvida la causa inicial que movió consciencias y voluntades para tipificar este tipo de violencia, violencia que desde la estructura y el privilegio machista ha subyugado en el mayor de los sufrimientos a las mujeres, sufrimiento que ha llegado incluso a la muerte de muchas. Esta propuesta es por todas.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 193 primer y segundo párrafo, se adicionan los artículos 193 Bis, 193 Ter, y se reforma el actual 193 Bis para quedar en la secuencia como 193 Quater; todas las disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**Código Penal del Estado de Chihuahua**

**TITULO OCTAVO**

**DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA CAPÍTULO I VIOLENCIA FAMILIAR**

**Artículo 193.** A quien ejerza algún acto **o conducta** abusiv**a** de poder**,** omisión intencional **o de violencia**, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio **en que habite**, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; **en razón de cohabitación,** o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.

**La violencia** a que se refiere el presente artículo se entenderá **conforme a los tipos y modalidades** **consideradas en la** Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

…

…

…

…

**Artículo 193. Bis. A quien cometa violencia familiar, a través de interpósita persona o a quien bajo el supuesto de este delito engañe a la autoridad, la pena prevista en el artículo 193 aumentará hasta en una tercera parte.**

**A quien cometa violencia familiar contra una mujer a través de interpósita persona, o a quien bajo el supuesto de este delito engañe a la autoridad, la pena prevista en el artículo 193, aumentará hasta en una mitad.**

**193. Ter. - En los casos de violencia familiar, maltrato infantil o violencia familiar a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva o amenazante para la víctima. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para salvaguardar la integridad patrimonial, física o psíquica de la víctima y, podrá solicitar además las órdenes de protección que establece la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**CAPÍTULO II**

**FRAUDE FAMILIAR**

**Artículo 193 Quater. …**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en Oficialía de Partes del Poder Legislativo, a la fecha de su entrega en el mes de julio del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

1. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. 1a. CXXXVI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 516 [↑](#footnote-ref-2)
3. Cfr. CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, […], folio 1735; Informe de México producido por el CEDAW, […], folio 1922; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, […], folios 2001 a 2002, y Amnistía Internacional, Muertes intolerables, […], folios 2259 y 2269 [↑](#footnote-ref-3)
4. 8 CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, […], folio 1766 (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002). [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Informe de México producido por el CEDAW, […], folios 1937 y 1949. [↑](#footnote-ref-5)
6. (P./J. 35/96 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 391), [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis: III.2o.P.212 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

   Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2700 [↑](#footnote-ref-7)